



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente:

LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, EFIGIE Y LOS TÍTULOS DE SIMÓN BOLÍVAR *

Artículo 1°

El nombre y la efigie de Simón Bolívar, así como sus títulos de Libertador, y Padre de la Patria, son patrimonio histórico de la Nación, en cuyo territorio deben ser venerados por los venezolanos y respetados por los extranjeros.

Artículo 2°

La efigie de Simón Bolívar deberá ser colocada en lugar de honor en todas las oficinas públicas y los establecimientos docentes y culturales.

No se permite su exhibición en lugares o centros de actividades reñidas con la moral.

Artículo 3°

Se prohíbe utilizar la efigie y el nombre de Simón Bolívar, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, en materia comercial, industrial u otras análogas que impliquen fines lucrativos de cualquier orden.

* *Transcrito de la Gaceta Oficial N° 28.658 del 20 de junio de 1968*

LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, EFIGIE Y LOS TÍTULOS DE SIMÓN BOLÍVAR

Artículo 4°

No se podrá usar la efigie y el nombre de Simón Bolívar ni sus títulos de Libertador y Padre de la Patria en propaganda política proselitista o en actividades análogas.

Artículo 5°

Se exceptúa de esta prohibición el uso del nombre, la efigie de Simón Bolívar y sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, con fines patrióticos educativos, asistenciales, de higiene pública u otros de naturaleza similar.

Artículo 6°

Las estaciones de telecomunicaciones, durante sus programaciones diarias podrán incluir en las llamadas de identificación correspondiente - salvo disposición oficial en contrario- las frases: "Caracas, Cuna del Libertador" aquellas que funcionan en la Capital de la República, y "Venezuela, Patria del Libertador", las de otros lugares del país, respectivamente.

Artículo 7°

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, en los casos previstos en sus Artículos 3° y 4°, serán sancionadas con multa de quinientos a dos mil bolívares, según la gravedad del hecho, que por Resolución aplicarán y recaudarán los Prefectos de Departamento en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, y la primera autoridad civil Distrital o Municipal en los Estados, según el caso.

La decisión podrá apelarse ante el Gobernador de la Entidad respectiva.

Artículo 8°

Quien de alguna manera irrespete, ultraje o menosprecie el nombre o la efigie del Libertador, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, será penado con multa de ciento a un mil bolívares o arresto proporcional, según la gravedad del hecho, que por Resolución aplicarán y Recaudarán los Prefectos de Departamento en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, y la Primera Autoridad Civil Distrital o Municipal en los Estados, según el caso.

LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, EFIGIE Y LOS TÍTULOS DE SIMÓN BOLÍVAR

La decisión podrá apelarse ante el Superior inmediato.

Artículo 9°

Las infracciones a la presente Ley, cometidas en programaciones de radio y televisión, serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con los Reglamentos respectivos.

LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, EFIGIE Y LOS TÍTULOS DE SIMÓN BOLÍVAR

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Años 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

ARMANDO VEGAS.

El Vice-Presidente,

CÉSAR RONDÓN LOVERA.

Los Secretarios,

Antonio Fernández Fonseca.

Felix Cordero Falcón

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Años 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

RAÚL LEONI.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,

(L.S.)

FAUSTINO PULGAR GRUBER.

Refrendado.

LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, EFIGIE Y LOS TÍTULOS DE SIMÓN BOLÍVAR

El Ministro de Comunicaciones,

(L.S.)